

Bogotá D.C., abril 21 de 2021

Señor

JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS: BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO y otros.

RADICADO: 2021-137

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: Recurso de Reposición.

LUCAS MESA MEJÍA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.876.339 y titular de la tarjeta profesional de Abogado número 195.810 otorgada por el C.S de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado del señor **BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.119.730, conforme a poder debidamente conferido, en la oportunidad procesal me permito presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el MANDAMIENTO DE PAGO de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno 2021, y contra el Auto que decretó medidas cautelareas de la misma fecha, autos notificados por estado del dieciseis (16) de abril de 2021; para que sean revocados íntegramente, teniendo como sustento lo siguiente:

1. PROCEDENCIA

Establece el artículo 430 del Código General del Proceso que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”. Así las cosas, por medio de la presente impugnación se pasará a demostrar cómo el pagaré objeto de este proceso no cumple con las características de un título valor, por haber omitido el Banco su presentación para el pago.

2. FUNDAMENTOS

A. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 691 DEL C. DE CO.

Según el artículo 711 del Código de Comercio los pagarés se rigen, en lo conducente, por las reglas señaladas para las letras de cambio. Lo anterior quiere decir que la entidad Ejecutante debía dar plena aplicación al artículo 691 del C. de Comercio que señala que “[l]a letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes”. En el presente caso, BANCO DAVIVIENDA no dio cumplimiento a esta carga, y de esta forma, el pagaré perdió su exigibilidad y poder ejecutivo.

El título valor sustento de la presente demanda corresponde al pagaré No. 488369, pagaré firmado por mi poderdante y cuyos espacios fueron llenados por el Banco Ejecutante, según se desprende del mandamiento de pago emitido por su despacho. Sin embargo, la Entidad Ejecutante, no presentó el pagaré al Ejecutado para su pago dentro del término estipulado por la ley, estando obligado a ello, y por ende este perdió su valor ejecutivo.

En efecto, además de los requisitos generales aplicables a todos los títulos valores, el legislador fijó una reglas especiales para las letras de cambio que son aplicables a los pagarés por remisión del artículo 711 del C. de Co., cuyo desconocimiento u omisión hace inoperante la obligación cambiaria en él introducida.

En otras palabras, la sociedad Ejecutante tenía la obligación de presentar al deudor o deudores el "pagaré" para su pago el día de su vencimiento o, como lo permite el citado artículo 691 del C. de CO., dentro de los 8 días siguientes. Sin embargo, el demandante incumplió este mandato legal al no exhibir el título valor para su pago dentro de la oportunidad pertinente y por lo tanto la obligación cambiaria no goza de validez.

Así las cosas, el documento allegado por el demandante es inexistente por no cumplir con los requisitos materiales y, si en gracia de discusión se considera lo contrario, lo cierto es que la obligación allí contenida no es exigible porque el acreedor no presentó el título valor dentro de los plazos legales previstos en el artículo 691 del C. de Co.

Para ahondar en argumentos dice la Corte Suprema de Justicia que: *"Ahora bien, en esta sede se fustiga la decisión del ad quem al no haber dado a la introducción de la demanda el alcance de presentación para el pago del apuntado título valor (...). Examinada la problemática planteada, desde la perspectiva de los derechos fundamentales (...) el canon 691 ibidem (Código de Comercio) prevé que "[l]a letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes" (...).*

Al respecto, la doctrina nacional ha señalado que "la presentación de la letra consiste en la exhibición al deudor, quien como vimos en la parte general, deberá verificar que el tenedor legítimo que figura en el instrumento es la persona que se lo presenta, (...), solo mediante el cumplimiento de estos deberes el deudor se legitima para efectos del pago. El tenedor que no presente la letra en tiempo en el lugar fijado para el cumplimiento de la obligación, no realizará el hecho previsto como necesario para que esta se haga exigible (...).

En el mismo sentido se ha anotado que "...como el título-valor se ha elaborado para facilitar su negociación (vida circulatoria), la exhibición del documento por quien sea poseedor al vencimiento es uno de los presupuestos de su legitimación, es decir, de su demanda válida de la prestación, lo que correlativamente se constituye en el requisito ineludible de un pago válido por parte del obligado. Esta es una razón más (...) para que llegado el vencimiento el tenedor deba presentar

el título para su pago, única manera de ejercer legítimamente (válidamente) la demanda judicial o extrajudicial de la prestación cambiaria” ¹(negritas y subrayado por fuera del texto original).

En conclusión, como BANCO DAVIVIENDA no presentó a mi poderdante el título valor para su pago el día que se hizo exigible ni dentro de los 8 días siguientes, el pagaré aquí aportado se torna inoperante y no puede servir para una demanda ejecutiva, por lo que deberá revocarse integralmente el mandamiento de pago.

También es importante aclarar, que la obligación del ejecutante de presentar el título para su pago, se torna más exigente en este caso, pues los espacios en blanco del pagaré fueron llenados por BANCO DAVIVIENDA de forma autónoma y sin conocimiento de los demandados, no pudiendo estos últimos saber que ya existía un título valor en su contra y que lo estaban debiendo.

3. REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que el Mandamiento de Pago ha sido recurrido y el argumento expuesto atañe precisamente a la inexistencia de la obligación cambiaria, las medidas cautelares deben ser igualmente revocadas.

4. PRETENSIONES

1. Que se revoque el mandamiento de pago.
2. Que se revoque el Auto que decreta medidas cautelares.
3. Que se condene en costas y agencias en derecho a la Ejecutante.

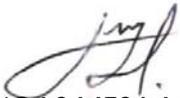
5. TRASLADO A LA CONTRAPARTE

Como quiera que no he podido tener acceso al expediente, ni a la demanda, desconozco el correo electrónico del apoderado y por tal razón no puedo remitirle copia del presente escrito.

6. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que se me deban hacer las recibiré en la Calle 153 No. 6 – 22 de Bogotá y en el correo electrónico lucasmesa@meyan.com.co

Cordialmente,



LUCAS MESA MEJIA
CC 80.876.339
T.P 195.810 del C.S.J

¹ Ver. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de agosto de 2012. Magistrado Ponente Jesus Vall de Rutén Ruiz.